

CERTIFICO: que en la informacion de insolvencia promovida por Doña Belen Pagan, para litigar con D. Salomon Miranda y D. Miguel Artau, seguida en rebeldia de ésta, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido judicial la sentencia siguiente:

"Arecibo veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Vistos, y resultando que en nueve de Noviembre último dedujo demanda Doña Belen Pagan, representada por el Procurador Balseiro, para acreditar su estado de pobreza en el pleito que ha de establecer con D. Salomon Miranda y D. Miguel Artau.

Resultando; que conferido traslado á éstos y al Ministerio Fiscal, no lo absolviéron dichos Miranda y Artau, por lo que acusada la rebeldia evacuó el suyo dicho Ministerio.

Resultando; que recibido á prueba el incidente, y con las oportunas citaciones, se ha acreditado por tres testigos, y certificación del recaudador de contribuciones de Utuado, que la Pagan carece de bienes y de industria, y aun de medio para atender á su subsistencia; por lo que se han traído los autos á la vista con la citacion de las partes.

Y considerando; que careciendo Doña Belen Pagan, de toda clase de bienes, procede se la declare pobre para litigar y con opcion á los beneficios que la Ley señala á los de su clase.—Visto el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se declara pobre en el sentido legal á Doña Belen Pagan, á la que se le ayudará y defenderá como tal en la demanda que proyecta establecer á los Sres. Miranda y Artau.—Lo pronunció, mandó y firmó S. S. de que doy fé.—Aureliano Medina.—Oswaldo Alfonso."

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 1,191 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para su publicacion en la Gaceta de Gobierno, libro la presente en Arecibo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Oswaldo Alfonso, Escribano Real y público.—V. B. Medina. 3

### Escritania pública del Distrito de Catedral.

En el rollo núm. 177 correspondiente á la causa criminal seguida contra el prófugo Segundo, esclavo de Don Manuel García Maitin, se halla la sentencia siguiente:

"En la ciudad de San Juan Bautista de la Isla de Puerto-Rico, á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, en la causa criminal seguida en el Juzgado de Catedral contra el prófugo Segundo, esclavo, por hurto; pendiente ante Nos en consulta de la sentencia de 31 de Enero último, por la cual se condena al procesado á seis meses de prision y pago de costas, si se presentase ó fuere habido.—Aceptando la relacion de los hechos de la sentencia consultada.—Vistos: Siendo ponente el Magistrado Don Tomás Rodríguez Sopena.—Considerando que no hay méritos suficientes para condenar, ni para absolver libremente al procesado.—Teniendo presente la Ley doce, título catorce, parte tercera.—Fallamos: que con revocacion de la sentencia consultada, debemos absolver y absolvemos de la instancia al procesado Segundo, esclavo, declarando las costas de oficio por ahora, sin perjuicio de oirse si se presentase ó fuere habido; y devuélvase con la certificación correspondiente.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Blas Diaz Mendivil.—Tomás Rodríguez Sopena.—Juan Dot.—Pedro M. Villar.—El Escribano de Cámara habilitado, Juan Ramon de Torres."

Y para que tenga efecto la notificacion del prófugo esclavo Segundo, libro el presente para su publicacion en la Gaceta, en cumplimiento de lo mandado.

Puerto-Rico á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Basilio Nuñez.

### Don Eduardo Rodeyro, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta Isla.

CERTIFICO: que en el rollo núm. 539 de la causa criminal seguida contra el prófugo Don Manuel María Mangual y otro, por falsificacion, se dictó la sentencia siguiente:

"En la Ciudad de San Juan Bautista de la Isla de Puerto-Rico, á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno, en la causa criminal seguida en el Juzgado de Mayagüez, contra el prófugo Don Manuel María Mangual y Don Manuel María Arroyo, por falsificacion de firma, pendiente ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta de la sentencia de quince de Abril último, por la cual se condena á Mangual á seis años de presidio, dos mil escudos de multa y costas, debiendo á satisfacer á sus dueños el importe de los nueve pagarés que por amistad le firmaron y los que por igual motivo abonó Don José Saldaña á Don Mateo Vera, y al pago de todos y á cada uno de los demás dueños de los pagarés, vales y documentos presentados y reconocidos como suplantadas las firmas, sin perjuicio de ser oído si se presentare ó fuere habido; y se absuelve libremente á Arroyo, con relevacion de costas. Aceptando los fundamen-

tos de hecho de la sentencia aprobada. Vistos: Siendo ponente el Magistrado Don Pedro María Villar; considerando, que la actuacion presenta datos suficientes para tener á Don Manuel María Mangual, por convicto en el delito de falsedad de que trata este procedimiento, cometido con el objeto de estafar las gruesas cantidades que importan los vales agregados al mismo.

Considerando: que atendido el fin á que se dirigiera esta misma falsedad, no hay dos delitos, se cometió como medio indispensable para efectuar la estafa, en cuyo caso debe imponerse la pena correspondiente al mas grave, aplicándole en su grado máximo, conforme á la doctrina del art. 90 del Código penal reformado de la Península.

Considerando: que en cuanto á D. Manuel María Arroyo, si bien resultan contra él algunas sospechas de criminalidad, que no permiten su libre absolucion, tampoco están bastantes calificadas para imponerle pena.

Considerando: que respecto de D. Manuel Pereyna, nada resulta en la causa que pueda perjudicarlo.—Vistas las leyes del título 8.º, libro 12 de la Novísima recopilacion, y las 12 título 14, partida 3.ª, y teniendo presente la doctrina del expresado art. 90 y de los otros artículos 315, 547 y 548 del citado Código.—Fallamos, con revocacion de la sentencia apelada, que debemos condenar y condenamos á D. Manuel María Mangual, á la pena de ocho años de presidio, cinco mil pesetas de multa y una tercera parte de las costas, con obligacion de indemnizar á todos y cada uno de los perjudicados las cantidades que importan los vales falsificados, y la cualidad de ser oído si se presentase ó fuere habido. Se absuelve de la instancia á D. Manuel María Arroyo, con la otra tercera parte de las costas de oficio por ahora, y se aprueba el auto de sobreseimiento consultado de treinta de Diciembre del año próximo pasado, respecto de D. Manuel Pereyna, declarándose la restante tercera parte de las costas de oficio, y devuélvase expidiéndose la correspondiente certificación.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Nepomuceno Posada.—Tomás Rodríguez Sopena.—Juan Dot.—Pedro M. Villar.—El Escribano de Cámara, Eduardo Rodeyro.—Es copia conforme de la sentencia original, que existe en el rollo de la causa ya citado, á que me remito. Y para dirigir al Juzgado de Mayagüez, en union de causa compuesta de tres piezas y un incidente con quinientos ochenta y cinco folios, libro la presente en Puerto-Rico á once de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Rodeyro."

Yo el infrascrito Escribano Real y público interino, á 6.

CERTIFICO: que el anterior testimonio corresponde fielmente con los originales de su contenido, que cursan por este oficio de mi interino cargo á que me remito. En fé de ello y para su publicacion en la Gaceta Oficial, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez del partido, en auto de treinta del próximo pasado, expido la presente en Mayagüez á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Carlos Bonilla.

Don Vicente María Quiñones, Juez de Paz y de primera instancia accidental de la Villa de San German y su partido judicial.

Por este mi segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo al procesado José Antonio Acosta y Montaño, para que comparezca á este Juzgado á celebrar actos personales en la causa que se le sigue, sobre lesiones á Gregoria Rodriguez; apercibido de lo que haya lugar en derecho sino lo verifica.

San German diez de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente María Quiñones.—Por su mandado, José R. Nazario de Figueroa. 2

Por este mi segundo edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á José Martínez, para que se presente en este Juzgado á declarar en la causa contra D. Fernando Acosta y Beizama, sobre correccion arbitraria.

Dado en la Villa de San German á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente María Quiñones.—Por su mandado, José R. Nazario de Figueroa. 2

Por este mi primer edicto y término de nueve dias, cito, llamo y emplazo á Doña Rita Gonzalez, para que concurra á este Juzgado á practicar actos personales, en la causa criminal contra José Ramon Castro, sobre sustraccion de una menor é injurias á un Guardia Civil.

Dado en San German á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente María Quiñones.—Por su mandado, José R. Nazario de Figueroa. 2

Don Manuel Vidal y Gonzalez, Alcalde Mayor de esta Villa y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los padres ó parientes más inmediatos de José del Carmen Martínez, como de treinta y cinco años

de edad, el cual fué hallado muerto en un rancho deshabitado y que pertenecía á un guardián de la hacienda Potala, jurisdiccion de Juana-Diaz, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que con aquel motivo se ha instruido, y con el fin de ofrecérselos la misma por si quieren mostrarse parte en ella.

Ponce siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Vidal y Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Parra. 2

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo José Florentino Castro, conocido tambien por José Araya, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta Villa, á deducir los cargos que le resultan en la causa criminal contra él y otro seguida por robo, con escalamiento, cometido en la casa-tienda de D. Carlos Paterno; bien entendido que si así lo hace se le administrará recta y cumplida justicia.

Ponce seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Vidal y Gonzalez.—Por su mandado, Francisco Parra. 2

Don Joaquin Ceferino Fernandez, Alcalde Mayor de Humacao y su partido judicial.

Por el presente único pregon y edicto, cito, llamo y emplazo al que se considere dueño de un freno ocupado en la causa criminal que se siguió contra Escolástico Ortiz [a] Guayama, por hurto, para que dentro de quince dias á contar desde esta fecha, se presente en la Escritania del actuario á recibirlo, apercibido de su perjuicio si no lo efectuare.

Dado en Humacao á once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Fernandez.—Por mandado de S. S., Eugenio de Torres. 2

Don Oswaldo Alfonso, Escribano público de Utuado y en comision por la Superioridad, en esta Cabeccera de partido.

CERTIFICO: que en la terceria de dominio entablada por Juana Velazquez, á los procedimientos de apremio seguidos por el Juzgado contra Juan Serrano, para el cobro de costas, seguida en rebeldia del Ministerio Fiscal, como representante de la Hacienda pública, se ha dictado la sentencia siguiente:

"En la Muy Leal Villa de Arecibo á los ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. Don Aureliano Medina, Juez de primera instancia de la misma y su partido judicial, habiendo visto estos autos sobre terceria de dominio establecida por Juana Velazquez, á los procedimientos de apremio seguidos por el Juzgado contra Juan Serrano, para el cobro de costas, y

Resultando: que el Procurador D. Adolfo Balseiro y Aldao á voz y nombre de Juana Velazquez, y acompañando un testimonio de escritura, entabló en diez y ocho de Diciembre último, la presente demanda reclamando el dominio de una casa embargada por el Juzgado como de la propiedad que á la misma acompaña y de que se ha hecho mérito.

Resultando: que conferido traslado al ejecutado Serrano y al Promotor Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, fué renunciado dicho trámite por el Serrano, así como la calidad de parte en este juicio; y no habiéndolo evacuado el Ministerio Fiscal, le fué acusada rebeldia y declarado los Estrados del Juzgado.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, fueron examinados los testigos que la parte demandante presentara, los que de conformidad adveran, ser la casa embargada de la propiedad de la Velazquez, por haberla adquirido con una regalía que le hiciera Víctor Acevedo, quien examinado así mismo confirmó los extremos del interrogatorio; practicándose tambien el cotejo de la escritura, acompañada á la demanda con su original.

Resultando: que celebrado el juicio verbal que previene el art. 1,144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procurador Balseiro, reprodujo la súplica de su escrito de demanda fundada en las razones que allí adujo y mérito de la prueba practicada.

Considerando: que la Juana Velazquez ha acreditado bien y cumplidamente su accion y demanda y que como bienes procedentes de título lucrativo, son exclusivamente suyo y no responden á deudas de su marido.—Vistas las Leyes 1.ª y 10, título 4, libro 10 de la Novísima Recopilacion.—Fallo: que debo declarar y declaro con lugar la terceria propuesta por Juana Ve-

lazquez, alzándose en su consecuencia el embargo hecho en la casa que le pertenece, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó mandó y firma el expresado Sr. Juez por ante mí su infrascrito Escribano público de que doy fé.—Aureliano Medina.—Oswaldo Alfonso."

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 1,191 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para su publicacion en la Gaceta de Gobierno, libro la presente en Arecibo á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Oswaldo Alfonso, Escribano Real y público.—V. B. Medina. 2

### Escritania pública de Guayama.

Por auto de veinte y dos del corriente, dictado por el Sr. Alcalde Mayor de este partido, en la segunda pieza del concurso de acreedores de D. Antonio Homar, sobre reconocimiento y graduacion de créditos, se ha dispuesto convocar nuevamente á Junta á los acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos; señalándose para que tenga lugar aquella, el día 24 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, ante este Juzgado, con apercibimiento de que no compareciendo, se resolverá lo que corresponda á su perjuicio.

Guayama, Febrero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro García. 2

En la causa contra Anastasio Noriega, sobre amenazas á Nicolás Lafontes, ha dispuesto S. S. se llame por medio de la Gaceta Oficial, al expresado Lafontes, previniéndosele á la vez se presente ante este Juzgado, dentro del término de quince dias; con apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiese lugar si no lo verifica.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia del interesado, libro el presente en Guayama á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Teodoro García. 2

### SUBASTAS.

#### Inspeccion general de Obras públicas DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de conformidad con lo propuesto por esta Inspeccion general, por decreto del día 3 del actual, se ha servido declarar rescindido el contrato de las obras de reconstruccion de los muelles del Oeste y Este del puerto de esta Capital, por fallecimiento de Don José Vicente, y señalar el día 16 de Abril próximo á las dos de la tarde, para la nueva adjudicacion en pública subasta de aquellas obras, cuyos importes, segun presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1871, ascienden á ciento treinta mil ochocientos ochenta y ocho pesetas y seis céntimos el primero, y ciento veinte mil setecientos noventa y siete pesetas cuarenta céntimos el segundo.

La subasta se celebrará con arreglo á la Instruccion vijente de 27 de Marzo de 1869, en la Oficina de la Inspeccion general de Obras públicas, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del actore.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional, para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de dos mil seiscientos diez y ocho pesetas en metálico, para la primera y dos mil cuatrocientas diez y seis para la segunda, depositadas al efecto en la Tesorería general de Hacienda.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda de los presupuestos. Se admitirán proposiciones por una sola ó por las dos obras, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la que tenga por objeto ambas obras.

Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion citada; en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de mil pesetas.

Puerto-Rico 6 de Marzo de 1873.—Leonardo de Tejada.

#### MODELO DE PROPOSICIONES.

Don . . . . vecino de . . . . enterado del anuncio publicado por la Inspeccion de Obras públicas, en 6 de Marzo último, de la Instruccion de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion de los muelles del Oeste y Este del puerto de la Capital (en caso que el licitador solo haya propuesto para una de las dos obras lo expresará